



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD
BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós

Código Único: 11 001 4103 001 **2018 00922 00**

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, formulada por el apoderado de la entidad ejecutante, que alude a una diferencia del inventario de activos circulantes (mercancías – productos elaborados y materia prima) existente al momento de materializarse la diligencia de secuestro el 12 de agosto de 2019 (fls. 46-48), presentado por la **CÚPULA INMOBILIARIA S.A.S.**, se requiere a la señora **ÁNGELA PATRICIA GÓMEZ HERNÁNDEZ**, en su condición de representante legal suplente de la entidad ejecutada **CALZADO DI TREVI S.A.S.**, a propósito de que sirva allegar los libros contables que soporten la mercancía que fue objeto de comercialización y el dinero obtenido por su venta, correspondiente al periodo 12 de agosto de 2019 y el 3 de junio de 2022, momento en que se verificó el relevo de la administración en favor de la sociedad **LEXCONT SOLUCIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS S.A.S.**.

De igual forma, respecto a la maquinaria y equipos de cómputo incluidos en el reseñado inventario, que en la hora actual no se encuentran en el establecimiento de comercio, se insta a la Gerente del referido ente social, para que rinda las explicaciones que estime pertinentes sobre su ubicación exacta, de conformidad a las previsiones del numeral 8° del artículo 595 del Código General del Proceso, el cual prevé que *“Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, **el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.**”*, so pena de imponer la sanción contemplada en el numeral 3° del artículo 44 del estatuto superior, esto es, la imposición de una multa **hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes**, en virtud a la disposición de los bienes objeto de cautela y el manifiesto desobedecimiento a la determinación adoptada por esta funcionaria. (Destaca el despacho).

Para el efecto, adjúntese el material fotográfico respectivo y los inventarios elaborados, que permitan contrastar las inexactitudes objeto del requerimiento.

NOTIFÍQUESE.

NH



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **52** hoy **04/08/2022** a la hora de las 8:00 A.M.

Laura Camila Herrera Ruiz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65a53b13dd3bf58260007ffd22ae90dc50fddf7014e4f4262f93844b02888da**

Documento generado en 03/08/2022 05:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>